

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de enero de 2022, al Despacho del señor Juez, Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HÉCTOR MARIO TORO GALLEGO
Radicado: 2021-00151-00
Actuación: Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio: 003

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Una vez estudiada la demanda ejecutiva, el despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos de ley, y que los títulos valores presentados como base de la ejecución, reúnen los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

También se cumplen las condiciones del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razones por las cuales se libraré el mandamiento de pago solicitado por el capital; los intereses remuneratorios a la tasa pactada, los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente para créditos ordinarios, para cada período.

Sobre las costas del proceso se decidirá, en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO. Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del señor HÉCTOR MARIO TORO GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.196.239 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00), correspondiente al saldo de capital incorporado en el **pagaré Nro. 018206100006601.**

a. Por DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.150.274.00), correspondiente a los intereses corrientes, sobre el valor del capital que antecede, desde el 24 de agosto de 2020 al 24 de abril del 2021, a la tasa del DTF +7 puntos, liquidados, contenidos en el pagaré.

b. Por los intereses de mora sobre el valor del capital que antecede, desde el día desde el día 25 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los períodos de liquidación, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente para créditos ordinarios por ser un crédito de consumo.

2. Por UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$1.941.911.00), correspondiente al saldo de capital incorporado en el **pagaré Nro. 018206100005723.**

a. Por CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$180.237.00) correspondiente a intereses corrientes sobre el valor del capital que antecede, desde el 27 de octubre del 2020 al 27 de abril del 2021 a la tasa del DTFA+7 puntos, liquidados en el pagaré.

b. Por los intereses de mora sobre el valor del capital que antecede, desde el día 28 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los períodos de liquidación, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente para créditos ordinarios por ser un crédito de consumo.

3. Por DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.946.662.00), correspondiente al saldo de capital incorporado en el **pagaré Nro. 018206100005051.**

a. Por CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$180.744.00) correspondiente a intereses corrientes, sobre el valor del capital que antecede, desde el 11 de febrero del 2021 al 11 de mayo del 2021 a la tasa del DTF+7 puntos, liquidados en el pagaré.

b. Por los intereses de mora sobre el mismo capital que antecede, desde el 12 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los períodos de liquidación, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente para créditos ordinarios por ser un crédito de consumo.

4. Por DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$2.072.501.00), correspondiente al saldo de capital incorporado en el **pagaré Nro. 4866470212254064.**

a. Por DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$254.171.00) correspondiente a intereses corrientes, sobre el valor del capital que antecede, desde el 17 de febrero de 2020 al 21 de diciembre de 2020.

b. Por los intereses de mora sobre el mismo capital que antecede, desde el 22 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los períodos de liquidación, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente para créditos ordinarios por ser un crédito ligado a una tarjeta de crédito.

5. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, por no haberse aportado dirección electrónica, y désele traslado de la demanda por término de diez (10) días, mediante la entrega de copia de la misma y sus anexos, advirtiéndole que dispone de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, términos que transcurren simultáneamente, conforme a lo dicho por los artículos 91 y 442 ibidem.

Con motivo de la pandemia causada por el covid-19, la parte demandante tiene la obligación de informar en la citación para notificación personal que remita a la parte demandada, el correo electrónico del Despacho jo1prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándole además el abonado celular el cual puede comunicarse con el juzgado 3022853280, y el horario de atención al público, de **8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, para concertar cita para notificación o solicitar que se le notifique por correo electrónico o darse por notificado, si lo prefiere, así como el término en que debe comparecer a notificarse.

TERCERO. Se advierte a la parte ejecutante la obligación de tener en su poder los documentos originales de los títulos valores base de la ejecución y no permitir su circulación por ningún motivo.

CUARTO. SE RECONOCE personería para actuar a la profesional del derecho MARIA RUTH BERNIER REYES, portadora de la tarjeta profesional No. 24204 del C.S. de la J., con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line on the right side.

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)